



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0019/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo incoada por el señor Antonio Felipe Sinees el trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión presentados por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, depositada por ante este Tribunal en fecha 13/02/2020, por el señor ANTONIO FELIPE SINEES, en contradela DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo Constitucional interpuesta por el señor ANTONIO FELIPE SINEES, por haberse verificado vulneración a derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, por vía de consecuencia ordena a la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Reintegrar al señor ANTONIO FELIPE SINEES en el grado que ostentaba al momento de su desvinculación, la cual se produjo el dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

B) Reconocer el tiempo que el accionante ANTONIO FELIPE SINEES estuvo fuera de servicio, y en vía de consecuencia, le sean saldados los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro a las filas de la Policía Nacional.

CUARTO: SE RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor ANTONIO FELIPE SINEES, a las partes accionadas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 253-2021, del veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Antonio Felipe Sinees, mediante el Acto núm. 636/2021, del dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, el indicado recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 745/2021, del dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual manera, el referido recurso fue notificado al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 1005/2022, del seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por el señor Antonio Felipe Sinees, sobre las siguientes consideraciones:

9) *Este tribunal, al examinar la presente acción ha podido determinar que la parte accionante persigue la reposición de derechos y garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y derecho al trabajo, los cuales entienden están siendo conculcados por la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, tras la desvinculación del accionante de las filas de la policía nacional sin observancia del debido proceso administrativo. Cuestiones estas que incumbe dirimir a la luz del juicio de amparo.*

10) *En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que ésta constituye una vía idónea y pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, en ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión solicitado.*

12) *En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicado, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela de estos derechos, el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generados de las vulneraciones a sus derechos fundamentales. En esa tesitura, este tribunal al constatar que en la glosa procesal que reposa en el expediente no existe constancia alguna que haga presumir que la decisión tomada mediante telefonema oficial, de fecha 20/02/2017, fuera notificada al hoy accionante por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, se procede a rechazar dicho pedimento, por no haberse demostrado la eficacia del acto respecto a su notificación.

15) Es criterio de este Tribunal que el numeral 3 del artículo 70, de la Ley 137-11 relativo a la notoriedad de improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar el fondo del asunto, y sólo es notable en casos muy excepcionales, donde la improcedencia se revele sin necesidad de análisis, por lo que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa.

26) En el caso que ocupa a esta Primera Sala, la cuestión fundamental que plantea el accionante es que él mismo fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves a los reglamentos que rigen la Institución, sin haberse agotado en su proceso de investigación el procedimiento que establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, y el artículo 69 numerales 2, 3, 4, 6, 8 y 10 de la Constitución Dominicana, transgrediendo en su perjuicio los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos y garantías constitucionales relativos a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso, consagrados en nuestra Carta Magna.

27) En esa perspectiva, si bien el artículo 32 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, es la encargada de velar por el fiel cumplimiento al Código ético, encomendándole la tarea de realizar las investigaciones por la conducta de los servidores policiales, con relación a su comportamiento moral y ético; también es cierto, que el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, de manera expresa les señala que en “el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustara a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos de la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia”. Así mismo, la señalada ley en su artículo 168, al pronunciarse sobre el debido proceso, indica que, “tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida”.

29) Es importante destacar, que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es uno de los pilares en el que se sustenta el debido proceso; por lo que, esta sala comparte el criterio externado por el Tribunal Constitucional en su (sentencia núm. 0007/2019, de fecha 29/03/2019, letra q, página 18, parte final), cuando establece que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción, sin que se verifique el cumplimiento de los procedimientos y garantías previstos en la ley y en la Constitución, constituye una decisión discrecionalmente arbitraria, lo cual lesiona el derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa y el debido proceso de la parte recurrida. En esa tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Dirección General de Asuntos Internos, P.N. en el proceso de investigación en contra del hoy accionante, no fueron realizadas acorde a las garantías constitucionales establecidas en nuestra Carta Magna, y la ley orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, por las siguientes razones: A) Que si bien, la Dirección General de la Policía Nacional hizo depósito de la resolución núm. 020-2017, de fecha 19/01/2017 del Consejo Superior Policial, esta sala al analizar de manera minuciosa su contenido, pudo constatar que la misma en su parte dispositiva, el Consejo Superior Policial solo hace referencia a la aprobación y recomendación al Poder Ejecutivo del retiro forzoso de los capitanes Fernando Ml. Severino López, Francisco de la Rosa González, Daniel D' Oleo Bautista, Primeros Tenientes Carlos Leopoldo Feliz Matos y Francisco Lebrón Corcino, y la destitución del Segundo Tte. Jesús Taveras Santana P.N. Sin hacer referencia en el referido dispositivo al hoy accionante ANTONIO FELIPE SINEES. B) Que no obstante la situación antes externada, en las glosas que reposan en el expediente no se evidencia, ni fue depositada la resolución o juicio disciplinario practicado al señora ANTONIO FELIPE SINEES, que derive de una investigación donde la parte accionada pueda probar que respecto al hoy accionante se cumplió con el debido proceso, que realizó una investigación previa, que se garantizó que éste estuviera presente, que haya presentado sus medios de defensa, en cumplimiento con la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. 30) Que, atendiendo las inobservancias antes señaladas, en lo que respecta al señor ANTONIO FELIPE SINEES al no constar la realización de un juicio disciplinario que le permita al tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorarsu presencia en el mismo, haber estado asistido de un representante legal, yconsecuentemente, fueran escuchadas susargumentaciones orientadas aceptar o controvertir las imputaciones por ante el Consejo Disciplinario sobre la conducta imputada. Por lo que, esta sala entiende que tales irregularidadesde parte de los accionados en la especie nogarantizan que se haya cumplidoun debido proceso administrativo respecto a la desvinculación del accionante. En esas atenciones, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, al constatarse que en el proceso de investigación llevado en perjuicio del señor ANTONIO FELIPE SINEES, no figura prueba del juicio disciplinario producto del cual se dictare una resolución motivada que pusierafin a su desvinculación, se procede acoger la presente acción de amparo de que se trata.

35) Que de lo anterior expuesto, se desprende que el astreinte es una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que al fungir como un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que en el caso de la especie al no haberse demostrado una actitud renuente de cumplimiento por parte de la Policía Nacional, de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, procede a rechazar dicho pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional, solicita en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que se revoque la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objeto del presente recurso y –consecuentemente– se rechace la acción presentada. Para justificar sus pretensiones expone los siguientes motivos:

- a. Que la cancelación del accionante se originó a raíz de un resultado de investigación realizada por la Asuntos Internos de la Policía Nacional.*
- b. Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, establece para ordenar el reintegro del accionante que supuestamente fue desvinculado estand de licencia médica, que no se le dio a la oportunidad de defenderse las acusaciones, una vez ustedes distinguidos jueces analicen el expediente depositados por la institución verificarán que, ya que él estaba en proceso de investigación y se le dio la oportunidad de defenderse, pero una vez se cumplieron los trámites para desvincularlo entonces es cuando le llega su telefonema de desvinculación y es en ese momento que le llega, pero no estaba de licencia médica cuando se concluyó el debido proceso.*
- c. Que el Telefonema Oficial No.11020-02, [fue] debidamente recibido y firmado por el accionante no como alega la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para justificar el reintegro del hoy accionante.*
- d. Que en la copia de dicho Telefonema Oficial que deposita la Institución está firmada por el accionante al momento de entregársela.*
- e. Que no debe de haber recomendación de desvinculación a un miembro Policial de nivel básico es decir alistado que corresponde al rango de Raso a Sargento Mayor.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, el señor Antonio Felipe Sinees, a través de su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), solicita que se confirme la sentencia impugnada, argumentando lo siguiente:

- a. Que los fundamentos que alega la parte recurrente no se corresponde a la verdad o mejor dicho carece de motivo, toda vez que es un derecho que le asiste al hoy recurrido el cual probó en el Tribunal A-QUO.*

- b. Que como se evidencia en las pruebas depositadas por nosotros, entre los que se encuentran la resolución del Consejo Superior Policial en la cual no figura para fines de cancelación o separación de las filas de la Policía Nacional a nuestro representado ANTONIO FELIPE SINEES; lo que hace su separación ilegal y arbitraria y por consiguiente violación al derecho del trabajo y demás derechos fundamentales que figuran en la instancia introductiva de nuestra demanda.*

- c. Que nuestro representado el señor ANTONIO FELIPE SINEES, al darse cuenta de que su nombre no figuraba en la resolución del Consejo Superior Policial, puso en movimiento la acción con un acto de puesta en mora para que la institución le restableciera lo derechos conculcados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), solicita que se acoja el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, argumentando lo siguiente:

a. Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, suscrito por su abogado Lic. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y redundancias innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser proveniente y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 253-2021, del veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Telefonema oficial del veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), tentativa a la destitución de los señores Amado Ramírez Peguero, Antonio Felipe Sinees, Pedro Luis Alfonseca Santana y Guillermo Lendy Jean.
4. Acto núm. 1839/2019, del nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de la puesta en mora a la Dirección General de la Policía Nacional por el señor Antonio Felipe Sinees, en razón de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Antonio Felipe Sinees de las filas de la Policía Nacional, donde tenía el grado de sargento, en razón de su vinculación *con personas del bajo mundo dedicadas a la distribución, venta y consumo de drogas narcóticas y sustancias controladas*, en la provincia La Altagracia.

A tales efectos, el señor Antonio Felipe Sinees accionó en amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, con el fin de ser reintegrado en su puesto y que les sean pagado los salarios dejados de percibir desde su separación. Resultó apoderada del caso la Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, que, tras verificar las pruebas aportadas al proceso, acogió la acción mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005, del doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Esta sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Consideraciones previas

a. Previo a resolver el caso que ahora nos ocupa es preciso destacar que el Tribunal Constitucional reexaminó la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo en lo relativo a la desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de sus respectivas entidades. Por vía de consecuencia, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia núm. TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012), conforme a las motivaciones que sustentan la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

b. En ese sentido, es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de los conflictos de los miembros de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional tentativos al reintegro en sus respectivas filas. Lo anterior bajo el sustento de alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y al trabajo, razonamiento que fue consolidado a medida que se reafirmó dicho precedente en el tiempo.

c. No obstante, con los demás servidores públicos respecto a otros recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de igual naturaleza, como se verifica en la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), esta alta corte estimó que la vía efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados era la jurisdicción contenciosa-administrativa en atribuciones ordinarias, en razón de que esta cuenta con los mecanismos y medios adecuados para dilucidar el conflicto.

d. En vista de la disparidad de criterios, y sobre la base de que la acción de amparo no era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el Tribunal Constitucional se apartó del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12, disponiendo, a través de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que deben ser declaradas inadmisibles todas las acciones de amparo incoadas sobre la desvinculación de los servidores públicos, incluyendo a los militares y policías, en consonancia con el artículo 165.3 de la Constitución de la República¹ y las leyes núms. 1494, de mil novecientos cuarenta y siete (1947),² 13-07³ y 107-13.⁴

¹ Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...]; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; [...].

² Que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del dos (2) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), G.O. 6673.

³ Que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del cinco (5) de febrero del año dos mil siete (2007), G.O. 10409.

⁴ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013), G.O. 10722.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Adicionalmente, mediante la Sentencia núm. TC/0235/21, se fijó el criterio a seguir en relación al tiempo de aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia⁵. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

f. Es menester indicar que el precedente anterior será aplicable en los recursos revisión constitucional que decidan sobre una acción de amparo que verse sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos, interpuestos luego de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir posterior al dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, al haber sido interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) no sería aplicable el criterio susodicho.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas

⁵ Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.

b. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

c. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, son excluidos los días no laborables e igualmente se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*) para su cálculo.

e. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 253-2021, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Por consiguiente, este Tribunal ha podido verificar que –tras excluir el *dies a quo*⁶ y los días no laborables⁷– el recurso fue sometido cinco (5) días contados a partir de su notificación; por consiguiente, se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

⁶ El día veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

⁷ Los días veintisiete (27) y veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,⁸ tanto el escrito de defensa de la parte recurrida como el dictamen de la Procuraduría General Administrativa están condicionados a que sean depositados en el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia núm. TC/0147/14, del nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014) de este órgano constitucional.

g. En cuanto al escrito de defensa depositado por el señor Antonio Felipe Sinees, este colegiado ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado el dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 636/2021, mientras que el escrito de defensa fue depositado el once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021). En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*⁹, los días no laborables¹⁰ y el *dies ad quem*¹¹, se ha constatado que el escrito fue depositado cinco (5) días después de la notificación del recurso; es decir, dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

h. Con relación al dictamen de la Procuraduría General Administrativa, esta sede ha logrado observar que también se satisface este requisito, en razón de que el recurso le fue notificado el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 745/2021, y el dictamen fue depositado el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). Por tanto, tras

⁸ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)

⁹ El día dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

¹⁰ El día tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en ocasión de la festividad religiosa «Corpus Christi», y los días cinco (05) y seis (06) de junio del año dos mil veintiuno (2021), al caer sábado y domingo, respectivamente.

¹¹ El día diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluir el *dies a quo*¹² y los días no laborables¹³, se ha verificado que el recurso fue sometido cuatro (4) días contados a partir de su notificación; en consecuencia, ha sido presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

i. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar –de manera clara y precisa– los agravios causados por la decisión impugnada.

j. En el caso que nos ocupa, al analizar las exigencias citadas, comprobamos que se satisface el cumplimiento de ambos requisitos. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso; por otro, se desarrollan los motivos por los cuales se considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

k. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 precisa que, para que sea admisible el recurso de revisión constitucional, la cuestión planteada debe entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio que será atendido apreciando la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

l. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableció que lo anterior solo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos:

¹² El día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

¹³ Los días veintidós (22) y veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que –al conocer el fondo del asunto– se le permitirá a esta sede robustecer su criterio en torno computo del plazo de las violaciones de efectos únicos e inmediatos en materia de amparo.

12. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La Dirección General de la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo alegando que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no ponderó correctamente las pruebas aportadas al proceso y realizó una errónea interpretación de los hechos. En ese sentido, el recurrente estima que se le ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución, e igualmente a las disposiciones previstas en el artículo 256 de nuestra carta sustantiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Según indica la parte recurrente, estas violaciones se producen en la medida en que la corte *a-qua*: (i) valoró irrazonablemente los documentos que dieron lugar a la desvinculación del señor Antonio Felipe Sinees, admitiendo así la acción originaria, y (ii) al no ponderar correctamente el nivel del alistado dentro de las filas de la Policía Nacional, lo cual conllevaría –a su juicio– un procedimiento distinto al enunciado en la sentencia impugnada.

c. Por su parte, sobre el primer particular, la sentencia recurrida concibe:

12) En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicado, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generados de las vulneraciones a sus derechos fundamentales. En esa tesitura, este tribunal al constatar que en la glosa procesal que reposa en el expediente no existe constancia alguna que haga presumir que la decisión tomada mediante telefonema oficial, de fecha 20/02/2017, fuera notificada al hoy accionante por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, se procede a rechazar dicho pedimento, por no haberse demostrado la eficacia del acto respecto a su notificación.

d. En ese tenor, luego de examinar la sentencia impugnada y la documentación que obra en el expediente, este tribunal advierte que el tribunal *a-quo* incurrió en un error procesal en el cómputo del plazo para admitir la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En cuanto a las condiciones de forma de la acción de amparo, el propio legislador ha consignado los presupuestos de admisibilidad para su sometimiento, figurando, entre ellas, que la acción sea incoada en un plazo de sesenta (60) días luego de que el agraviado haya tenido conocimiento del hecho, tal como prescribe el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.¹⁴

f. Empero, para saber cuándo inicia el cómputo del plazo, esta sede ha indicado que se debe distinguir entre las violaciones de efectos únicos y las continuas; criterio que ha sido abordado por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016), donde se dictó:

j) Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso se está en presencia de un acto lesivo único en donde la violación no se ha continuado, pues no se verifican actuaciones del afectado que sean sucesivas al acto lesivo, con el fin de restaurar el derecho vulnerado, por lo que no se puede hablar de violación continuada.

g. Por ello, antes de avocarse al fondo, el juez de amparo debió ponderar detenidamente la glosa procesal que obraba en el expediente, a los fines de verificar si el hecho generador de la presunta afectación de derechos

¹⁴ **Ley núm. 137-11, Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales le era o no aplicable la *doctrina de ilegalidad continuada*, tal como ha sido ponderado por este tribunal constitucional en una miríada de ocasiones.

h. En vista de que el juez *a-quo* no fijó un punto de partida que fuere cónsono con la documentación aportada, se procederá a revocar la citada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por inobservar la normativa procesal que rige la acción de amparo al momento de emitir su decisión, sin necesidad de pronunciarse sobre el otro medio de impugnación.

i. En aplicación de los principios celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), este tribunal constitucional se avocará a conocer y decidir la presente acción de amparo.

13. Sobre la acción de amparo originaria

a. Mediante la acción de amparo incoada contra la Dirección General de la Policía Nacional el trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), el señor Antonio Felipe Sinees procura que lo restituyan a las filas de la institución y, concomitantemente, se le entreguen los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación.

b. No obstante, es de rigor procesal –a pena de inadmisibilidad– responder el medio planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, quienes sostienen que la acción fue sometida fuera del plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

c. En este sentido, destacar que en la Sentencia núm. TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del año dos mil quince (2015), este tribunal constitucional estableció que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

d. A partir de la ponderación de los alegatos presentados, este colegiado procederá a establecer el orden cronológico de los hechos para comprobar si, efectivamente, la acción de amparo fue depositada fuera del plazo legal previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e. En ese sentido, este tribunal ha comprobado que la desvinculación del señor Antonio Felipe Sinees fue ejecutada, conforme al telefonema oficial, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), mientras que la acción de amparo fue depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020).

f. Al margen del caso que nos ocupa, resulta preciso indicar que la cancelación de los miembros de las filas de la Policía Nacional reviste la característica de un acto único y de efectos inmediatos, cuya ocurrencia constituye el punto de partida para el computo del plazo de los sesenta (60) días para incoar la acción.

g. Por tanto, tomando como punto de partida el veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) hasta la interposición de la acción de amparo el trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), se ha verificado que han transcurrido mil ochenta y ocho (1,088) días, o sea, casi tres (3) años, evidenciándose, por tanto, que el plazo de los sesenta (60) días se encontraba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoriamente vencido, salvo que se hayan efectuado diligencias tendentes a interrumpirlo.

h. Es preciso resaltar que, a pesar de que no reposa en el expediente la notificación del telefonema oficial al señor Antonio Felipe Sinees, considerando que la cancelación de un miembro de la Policía Nacional tiene efectos inmediatos, el afectado no pudo desadvertir la situación por un lapso de tiempo tan prolongado. En efecto, esta sede constitucional, en un caso análogo, visto en la Sentencia TC/0560/17, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecisiete (2017),¹⁵ estableció:

j. En ese sentido, el argumento expuesto por la parte recurrente alegando desconocer el punto de partida del hecho generador de la violación, fundamentado en que nunca le fue notificada la orden especial mediante la cual fue cancelado, resulta insostenible puesto que la desvinculación de un miembro de una institución castrense tiene efectos inmediatos que se manifiestan, entre otras cuestiones, en la falta de asignación de las responsabilidades propias de su rango y de percibir el salario habitual de un suboficial activo, situación que no podía prolongarse en el tiempo sin ser advertida por el afectado.

i. Con relación a las diligencias tendentes a interrumpir el plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, este plenario ha establecido, mediante la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre del año dos mil trece (2013), lo siguiente:

dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración

¹⁵ Reiterado en la Sentencia TC/0560/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), párr. 11.11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua

j. Cabe señalar que, si bien el señor Antonio Felipe Sinees manifestó interés por revertir la situación creada por su desvinculación mediante el Acto núm. 1839/2019, del nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), esta actuación se produjo cuando ya habían transcurrido más de dos (2) años de la decisión que ordenó su cancelación; por consiguiente, no interrumpe el plazo de los sesenta (60) días, en razón de que para el momento en que fue realizada la diligencia, ya estaba ampliamente vencido el plazo de interposición de la acción.

k. Es preciso destacar que, aún si la referida diligencia interrumpiere la prescripción de la acción –lo cual, como ya explicamos, no ocurre en la especie– también seguiría siendo inadmisibile por extemporánea la acción. En efecto, como la diligencia se realizó el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1839/2019, y la acción de amparo se interpuso el trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), se ha constatado que transcurrieron sesenta y seis (66) días, lo cual estaría fuera del plazo legal.

l. En consecuencia, a la luz de todas las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procederá a declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Antonio Felipe Sinees por extemporánea, en vista de que al accionante se le había vencido el plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnely Vega en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada por el señor Antonio Felipe Sinees el trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020) contra la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente, la Dirección General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional; al recurrido, señor Antonio Felipe Sinees; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2022-0244.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Antecedentes

1.1 El presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Antonio Felipe Sinees de las filas de la Policía Nacional, donde ocupaba el grado de Sargento, por mantener un vínculo con personas dedicadas a la distribución, venta y consumo de drogas narcóticas y sustancias controladas, en la provincia La Altagracia. Ante esta situación, el señor Antonio Felipe Sinees accionó en amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, con el fin de ser reintegrado en su puesto y que les sean pagado los salarios dejados de percibir desde su separación. Resultando apoderado del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción, ordenando su reintegro mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005 de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por haberse verificado vulneración a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Contra esta última decisión la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar por dispositivo la inadmisibilidad de la acción de amparo, la cual fue justificada en el cuerpo de la decisión sobre la base de su extemporaneidad, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; no estando la magistrada que suscribe de acuerdo con este último aspecto, por lo que emite el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal revocó el criterio dado por la Segunda Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo en el entendido de que, para la fecha de la interposición de la acción de amparo por el miembro desvinculado de la Policía Nacional, ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días dispuesto por la normativa procesal constitucional.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de este voto salvado reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho, si bien concuerda con la acogida del recurso de revisión, la revocación de la sentencia recurrida e incluso la declaratoria de inadmisibilidad que consta en el dispositivo de la sentencia, no coincide con el criterio mayoritario expresado en el cuerpo de esta decisión que determinó que la causal de inadmisibilidad aplicable en este caso es la de extemporaneidad. Esto se debe a que la causal que debió haberse contemplado en el fundamento argumentativo de la sentencia objeto de este voto era la relativa a la existencia de otra vía efectiva.

2.3 En este punto es importante aclarar que este Despacho ha sido de criterio claro y reiterado de someter un voto disidente ante el escenario de que se conozca el fondo de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que verse sobre una acción de amparo interpuesta por un servidor policial desvinculado. Sin embargo, en esta sentencia sucede la particularidad de que se acoge el recurso, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibles la acción de amparo, sin que se haga constar expresamente la causal de inadmisibilidad en el dispositivo. Esta situación permite a la magistrada que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscribe concordar con lo decidido por dispositivo, pero no con las razones del cuerpo de la decisión; por lo que esto hace que la misma someta un voto de tipología salvada con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares (existencia de otra vía efectiva, en vez de extemporaneidad) de llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada (inadmisibilidad de la acción de amparo).

2.4 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto salvado por este tribunal no haber fundamentado la declaratoria de inadmisibilidad de la acción interpuesta por la causal particular de la existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.5 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6 A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.7 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹⁶ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.8 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.9 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada

¹⁶ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el conflicto llevado a sede constitucional¹⁷. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público¹⁸. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.10 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16¹⁹, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, ciertamente debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta, pero en el cuerpo de su decisión debió haber expresado que la causal de inadmisibilidad retenida es la relativa a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del

¹⁷ TC/0086/20, §11.e).

¹⁸ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

¹⁹ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria